



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación

Expediente: TEECH/RAP/079/2024

Parte Actora: Partido del Trabajo a través de Luis Antonio Maza Hernández, en su carácter de Representante Propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Simojovel¹

Autoridad Responsable: Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García

Secretario de Estudio y Cuenta: Marcos Inocencio Martínez Alcázar

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA relativa al Recurso de Apelación² promovido por el Partido del Trabajo a través de Luis Antonio Maza Hernández, en su carácter de Representante Propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Simojovel, en contra del Acuerdo de treinta de abril de dos mil veinticuatro, pronunciado por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias³ del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁴, dentro del Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/ODES/Q/013/2024, mediante el cual determinó desechar la

¹ En lo sucesivo el Representante Propietario del Partido del Trabajo.

² En lo subsecuente medio de impugnación o Recurso de Apelación.

³ En lo sucesivo Comisión de Quejas.

⁴ Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en lo subsecuente Instituto de Elecciones.

queja interpuesta en contra del Capacitador Asistente Electoral Local⁵ del Consejo Municipal referido.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora en su demanda, de las constancias del expediente y de los hechos notorios⁶ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación.

1. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno⁷, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19*⁸, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

2. Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2023-2024. El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés⁹, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG492/2023, aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2023-2024 y sus respectivos anexos, entre los cuales se encuentra el anexo 21,

⁵ En lo subsecuente CAEL o Capacitador Electoral.

⁶ De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁷ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁸ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁹ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veintitrés**, salvo mención en contrario.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

referente a los Lineamientos para el reclutamiento, selección y contratación de Supervisores Electorales Locales y Capacitadores Asistentes Electorales Locales.

3. Convocatoria para participar como Supervisores o Capacitadores Electorales. El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro¹⁰, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/092/2024, aprobó la convocatoria para participar en el proceso de selección de supervisoras/es electorales y capacitadoras/es asistentes electorales locales en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024¹¹ y su anexo único.

4. Primera ampliación de la convocatoria para participar como Supervisores o Capacitadores Electorales. El seis de abril, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/181/2024, aprobó la ampliación al plazo de la convocatoria aprobada mediante Acuerdo IEPC/CG-A/092/2024 para participar en el proceso de selección de supervisoras/es electorales y capacitadores electorales en el Proceso Electoral y su anexo único.

5. Segunda ampliación de la convocatoria para participar como Supervisores o Capacitadores Electorales. El veinticuatro de abril, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/192/2024, aprobó la segunda convocatoria (permanente) para participar en el proceso de selección de personas supervisoras electorales y capacitadoras electorales en el Proceso Electoral y su anexo único.

6. Designación de las y los Supervisores y Capacitadores Electorales. El veintisiete de abril, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/195/2024, aprobó la designación de las personas que ocuparán los cargos de supervisoras

¹⁰ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veinticuatro**, salvo mención en contrario.

¹¹ En lo subsecuente, Proceso Electoral.

y capacitadoras electorales locales en el Proceso Electoral, dentro de otros, la designación de los Capacitadores Electorales de Simojovel.

II. Procedimiento Administrativo Sancionador

1. Escrito de queja. El veinte de abril, el Representante Propietario del Partido del Trabajo, presentó escrito de queja ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones, en contra de un Capacitador Electoral, por presuntas irregularidades cometidas en contra de las disposiciones de la normatividad electoral.

2. Aviso Inicial. El veinte de abril, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, informó a los integrantes de la referida Comisión, el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

3. Acuerdo de Investigación Preliminar. El veintiuno de abril, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, emitió el Acuerdo de inicio de investigación preliminar y ordenó la apertura del Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/ODES/Q/013/2024.

Además, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, que informara si el ciudadano denunciado se encontraba inscrito en el proceso de selección para Capacitadores Electorales.

4. Informes de la investigación. El veintidós de abril, mediante memorándum IEPC.SE.DEOE.544.2024, la Dirección Ejecutiva de Organización, informó que dicha persona estaba participando dentro del proceso de selección de Capacitadores Electorales.

5. Conclusión de la investigación preliminar. El veintisiete de abril, la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas, tuvo por concluida la investigación preliminar, y ordeno dar vista a los integrantes de la Comisión de Quejas, a efecto de que conforme a sus atribuciones acordara lo que en derecho correspondiera.

6. Acuerdo de desechamiento. El treinta de abril, la Comisión de Quejas, emitió Acuerdo dentro del Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/ODES/Q/013/2024, por el que determinó el desechamiento de la queja presentada por el Representante Propietario del Partido del Trabajo acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Simojovel, en contra de un Capacitador Electoral de dicho Consejo, por presuntas irregularidades cometidas en contra de las disposiciones de la normatividad electoral.

7. Notificación del Acuerdo. El cuatro de mayo, se notificó a la parte actora, el referido Acuerdo.

III. Trámite administrativo

1. Presentación del medio de impugnación. El ocho de mayo, el Representante Propietario del Partido del Trabajo acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Simojovel, presentó ante Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones, Recurso de Apelación en contra del Acuerdo del treinta de abril pronunciado por la Comisión de Quejas, en el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/ODES/Q/013/2024.

2. Acuerdo de recepción. El ocho de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo ordenó dar aviso inmediato a este Tribunal Electoral e instruyó dar vista a los partidos políticos y terceros interesados que tuvieran interés legítimo en la causa, para que, dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha y hora en que se fijara la cédula de notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

IV. Trámite jurisdiccional

1. Aviso del medio de impugnación. El ocho de mayo, el Magistrado Presidente:

A) Tuvo por recibido el escrito vía correo electrónico, por el que el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, avisó respecto de

la presentación del medio de impugnación; y

B) Ordenó formar el Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-277/2024.

2. Informe circunstanciado, integración del expediente y turno a Ponencia. El trece de mayo, el Magistrado Presidente:

A) Tuvo por recibido el Informe Circunstanciado suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones;

B) Ordenó la integración del expediente TEECH/RAP/079/2024, por así corresponder en razón de turno; y,

C) Decretó la remisión de éste a su Ponencia, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondiente.

Lo anterior se cumplimentó mediante Oficio TEECH/SG/420/2024, suscrito por la Secretaria General.

3. Radicación. El trece de mayo, el Magistrado Instructor:

A) Radicó el medio de impugnación en la Ponencia;

B) Tuvo por presentado al promovente; y

C) Reservó la admisión de la demanda y las pruebas aportadas por las partes, para acordarlas en el momento procesal oportuno.

4. Admisión de la demanda, admisión y desahogo de pruebas. El catorce de mayo, el Magistrado Instructor, admitió la demanda y las pruebas aportadas por las partes, las que tuvo por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

5. Cierre de instrucción. El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, el Magistrado Instructor, advirtiéndole de las constancias de autos que el Recurso de Apelación se encontraba debidamente sustanciado y no existía diligencia pendiente por desahogar, declaró

cerrada la instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1; 116; y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹²; 35; 99, primer párrafo; y 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹³; 1; 2; 10, numeral 1, fracción II; 62, de la Ley de Medios; y 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; el Pleno de este Órgano Jurisdiccional tiene jurisdicción y ejerce su competencia en la presente controversia, toda vez que la parte actora impugna el Acuerdo de treinta de abril de dos mil veinticuatro, pronunciado por la Comisión de Quejas del Instituto de Elecciones, en el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/ODES/Q/013/2024, mediante el cual determinó desechar la queja interpuesta en contra de un Capacitador Electoral.

SEGUNDA. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos Acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente Recurso de Apelación es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

¹² En lo subsecuente Constitución Federal.

¹³ En lo sucesivo Constitución Local.

TERCERA. Tercero interesado. La autoridad responsable hizo constar en razón de once de mayo que concluido el término concedido para comparecer, no se presentaron escritos de terceros interesados¹⁴.

CUARTA. Causal de improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En el caso particular, la autoridad responsable no se pronunció respecto de alguna causal de improcedencia que pudiera actualizarse en el presente medio de impugnación; tampoco este Tribunal Electoral advierte que se actualice alguna de ellas, por lo que es procedente el estudio de fondo del presente asunto.

QUINTA. Requisitos de procedencia. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación; esto, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios.

1. Requisitos Formales. Se satisfacen, porque el medio de impugnación se presentó por escrito, en el cual consta: el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto o resolución reclamada y la responsable; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravio.

2. Oportunidad. Este Tribunal Electoral estima que fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

En el caso concreto, la parte actora impugna el Acuerdo de treinta de abril de dos mil veinticuatro, pronunciado por la Comisión de Quejas

¹⁴ Conforme al cómputo y razón de la autoridad responsable de ocho y once de mayo del dos mil veinticuatro, en las fojas 021 y 022 del expediente.

del Instituto de Elecciones, dentro del Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/ODES/Q/013/2024, el cual le fue notificado de manera personal el cuatro de mayo¹⁵.

En tanto que el medio de impugnación fue interpuesto el ocho de mayo siguiente ante la autoridad responsable, como se muestra a continuación:

Año 2024						
Abril-mayo						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
28	29	30 Resolución impugnada	01	02	03	04 Notificación de la Resolución
05 Día 1 para impugnar	06 Día 2 para impugnar	07 Día 3 para impugnar	08 Día 4 para impugnar Presentación del medio de impugnación	09	10	11

Conforme con lo anterior, es evidente que se encuentra dentro del plazo legal de cuatro días.

3. Legitimación. Se satisface, porque el medio de impugnación fue promovido por el Representante Propietario del Partido del Trabajo acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Simojovel, quien fue parte denunciante en el Procedimiento Administrativo Sancionador.

Por su parte, la controversia deriva de una determinación dictada por la Comisión de Quejas, es decir, de una autoridad electoral; y atento al acto impugnado y la naturaleza de la controversia planteada, se impugna una determinación derivada de un Procedimiento Administrativo Sancionador con motivo del desechamiento de la queja interpuesta en contra de un Capacitador Electoral Local.

4. Interés jurídico. Se satisface, porque la parte actora en el procedimiento de origen se encuentra como denunciante, por lo que promueve medio de impugnación al considerar una afectación a su esfera jurídica.

¹⁵ Consultable en la foja 054.

5. Posibilidad y factibilidad de la reparación. Se satisfacen, porque el acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

6. Definitividad y firmeza. Se satisfacen, porque en contra del acto que ahora se combate con el Recurso de Apelación, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a esta instancia, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar el Acuerdo controvertido.

SEXTA. Precisión del problema y marco normativo. Es criterio de este Órgano Jurisdiccional que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente.

Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 4/99¹⁶**, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

1. Precisión del problema

Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional advierte que la parte actora al promover el medio de impugnación tiene como **pretensión** y **causa de pedir**, que se revoque la determinación referente al desechamiento de la queja interpuesta en contra de un Capacitador Electoral del Consejo Municipal de Simojovel.

¹⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, p. 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>

En consecuencia, la **precisión del problema** consiste en resolver si la autoridad responsable emitió el Acuerdo con apego a la normativa legal y constitucional o, en su caso, fue indebida su aprobación, de manera que sea procedente revocarlo.

2. Marco normativo

A. Fundamentación y motivación

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución federal, las autoridades tienen la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan.

Así, la obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Ante estas condiciones, la vulneración a dicha obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

La indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

B. Exhaustividad

De conformidad con los artículos 17, de la Constitución Federal; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone a quienes juzgan, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes.

Si se trata de un medio impugnativo susceptible de ulterior instancia o juicio, es preciso el análisis de todos los argumentos y de las pruebas recibidas o recabadas.

Ello de conformidad con la **Jurisprudencia 12/2001** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.¹⁷

Por su parte, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que su emisión debe responder a los planteamientos de la demanda -o en su caso contestación- además de no contener resoluciones ni

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,12/2001>

afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la **Jurisprudencia 28/2009** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”.¹⁸

Así, del criterio jurisprudencial invocado con antelación se tiene que el principio de congruencia se expresa en dos sentidos:

- **Congruencia externa**, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un Juicio o Recurso, con la controversia planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional u órgano administrativo, al resolver un Juicio, Recurso o Resolución en materia electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

- **Congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

SÉPTIMA. Estudio de fondo. Al no actualizarse alguna causal de improcedencia y cumplirse los requisitos de procedencia del medio de impugnación, existen las condiciones necesarias para estudiar el fondo del asunto planteado.

1. Conceptos de agravio

De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye

¹⁸ Véase en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2009&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,28/2009>

obligación legal la inclusión de los agravios en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por la enjuiciante, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que se realice síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la **Tesis Aislada**¹⁹, de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**, así como la **Jurisprudencia 2a./J.58/2010**²⁰, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

Dicho lo anterior, para sostener su pretensión, la parte actora expone lo siguiente:

- Que se vulneran los principios de fundamentación y motivación, exhaustividad, legalidad e imparcialidad, ya que contrario a lo determinado, los Capacitadores Electorales pertenecen a los Consejos Electorales y son sujetos de sanciones administrativas; además de que, en caso de no ser así, debió declarar la incompetencia y remitir la queja a la autoridad competente.

2. Contexto de la controversia

El veinte de abril, el Representante Propietario del Partido del Trabajo acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Simojovel, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones, escrito de queja para el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador, en

¹⁹ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII, noviembre de 1993, p. 288, Tribunales Colegiados de Circuito, Civil. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290>

²⁰ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, p. 830. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>

contra de Juan Carlos Méndez Gómez, Capacitador Electoral, por irregularidades cometidas en contra de las disposiciones de la normatividad electoral, esto al considerar que existían diversas publicaciones en su red social de Facebook en las que manifiesta abiertamente su apoyo a un candidato a la Presidencia Municipal de Simojovel.

El mismo veinte de abril, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, informó a los integrantes de la Comisión referida, sobre la presentación de la queja interpuesta, y ordenó la integración del Cuaderno de Antecedentes identificado con el expediente IEPC/CA/ODES/Q/013/2024.

En la misma fecha, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, dio inicio a la investigación preliminar dentro del Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/ODES/Q/013/2024, por el que tuvo por recibido el escrito de queja; y ordenó solicitar a la Dirección Ejecutiva de Organización, informaran si el ciudadano denunciado se encuentra participando en el proceso de selección como Capacitador Electoral del Consejo Municipal Electoral de Simojovel.

Mediante memorándum de veintidós de abril, la Dirección Ejecutiva de Organización, proporcionó información sobre el requerimiento realizado, conforme lo siguiente:

“... que derivado de la búsqueda de los archivos que obran en esta Dirección Ejecutiva el **C. Juan Carlos Médez Gómez** con folio 1188, del Consejo Electoral de Simojovel, **SÍ**, se encuentra participando en el proceso de selección de Capacitadores Asistentes Electorales.”

El veintisiete de abril, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, tuvo por concluida la investigación preliminar, y ordeno dar vista a los integrantes de la Comisión de Quejas del Instituto de Elecciones, a efecto de que conforme a sus atribuciones acordara lo que en derecho corresponda.

El treinta de abril, la Comisión de Quejas, emitió acuerdo por el que determinó desechar la queja presentada por el quejoso.

3. Análisis del caso concreto y decisión de este Órgano Jurisdiccional

La **parte actora** sostiene como agravio que se vulneraron los principios de fundamentación y motivación, exhaustividad, legalidad e imparcialidad, ya que contrario a lo determinado, los Capacitadores Electorales pertenecen a los Consejos Electorales y son sujetos de sanciones administrativas; además de que, en caso de no ser así, debió declarar la incompetencia y remitir la queja a la autoridad competente.

Este Órgano Jurisdiccional estima **fundado** el agravio, por las consideraciones que se expone a continuación.

La **autoridad responsable**, advirtió en su informe circunstanciado respecto al agravio antes aludido, que el acuerdo de treinta de abril, dictado dentro del Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/ODES/Q/013/2024, se fundó de manera oportuna en lo dispuesto por el artículo 8, de los Lineamientos para la Designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por el que se establece la integración de los Consejos Municipales, y por exclusión, se advierte que, los Capacitadores Electorales, no son parte integrante del Consejo Municipal.

Al respecto, es importante citar los artículos 90; 100, numeral 2, fracción I; y 324, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14; fracciones I y II; y 22, de los Lineamientos para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, por presuntas irregularidades cometidas por las personas integrantes (Presidencias, Consejerías y Secretarías Técnicas) de los Consejos



Distritales y Municipales Electorales, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, y en su caso, Extraordinario; así como los artículos 25, numeral 1, del Reglamento Interno del Instituto de Elecciones; y 15; 149; y 150, numerales 1 y 2, de los Lineamientos Administrativos para los Órganos Desconcentrados del Proceso Electoral Local Ordinario 2024 y Extraordinarios, que sirvieron de fundamentado al acto impugnado, los cuales disponen:

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CHIAPAS²¹.

Artículo 90.

1. La Secretaría Administrativa es el órgano ejecutivo que tiene a su cargo la administración de los recursos financieros, humanos y materiales del Instituto de Elecciones. Organizacionalmente tendrá la misma jerarquía institucional que la Secretaría Ejecutiva y es responsable del patrimonio del Instituto de Elecciones, de la aplicación de las partidas presupuestales y eficiente uso de los bienes muebles e inmuebles del mismo.

(...)

3. Para las tareas de planeación, seguimiento y evaluación de los asuntos administrativos del Instituto de Elecciones, la Secretaría Administrativa podrá contar con el personal, que para tales efectos apruebe el Consejo General y que estará directamente adscrito a su oficina.

4. Son atribuciones de la persona titular de la Secretaría Administrativa:

(...)

XI. Atender las necesidades administrativas de las áreas del Instituto de Elecciones y ministrar oportunamente, los recursos financieros y materiales a los Órganos Desconcentrados, para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 100.

1. (...)

2. La integración de los Consejos Distritales y Municipales electorales, se realizará de la siguiente manera:

²¹ Consultable en el link siguiente: <https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/legislacion/Estatal/09%20Ley%20de%20Instituciones%20y%20Procedimientos%20ElectORAles.pdf>

I. Por una Presidenta o Presidente, cuatro Consejeras o Consejeros Electorales propietarios con voz y voto, y tres suplentes comunes; así como una Secretaria o Secretario Técnico sólo con voz. Su designación será por lo menos con cinco votos de las o los Consejeros Electorales del Consejo General de entre las personas propuestas por la Comisión de Organización Electoral a través del Presidente, conforme al procedimiento señalado en ésta Ley y en el Reglamento de Elecciones. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.

II. Por una persona representante de cada uno de los Partidos Políticos con registro, y en su caso de candidatos independientes, sólo con voz. Las y los Representantes de cada Partido Político y de candidato Independiente, se acreditarán mediante fórmulas.

Artículo 324.

1. Una vez recibido el escrito de queja, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias lo analizará con el apoyo de la Secretaría Ejecutiva, para determinar:

(...)

III. Si la queja refiere a hechos que no constituyen probables violaciones a la normativa electoral local o refiere a sujetos no obligados por esta Ley, para proponer a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias un acuerdo de no competencia.

Lineamientos para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, por presuntas irregularidades cometidas por las personas integrantes (Presidencias, Consejerías y Secretarías Técnicas) de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, y en su caso, Extraordinario²².

Artículo 14.

Cuando se advierta la no competencia para conocer de la queja o denuncia, al inicio o durante la sustanciación del procedimiento, la Comisión de Quejas procederá a lo siguiente:

I. Emitirá un acuerdo de no competencia, ordenando la remisión del asunto a la autoridad competente en el término de tres días siguientes de su emisión, o;

II. Cuando se trate de quejas y denuncias, ajenas a las responsabilidades administrativas o que impliquen conflictos jurídicos entre particulares, o que pertenezcan al ámbito del derecho civil, agrario, laboral, fiscal, penal, o que corresponda conocer a alguna autoridad jurisdiccional, judicial o legislativa, federal o local,

²² Consultable en el link siguiente: https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/legislacion/INTERNA/lineamiento/LINEAMIENTOS%20PAS%20OD ES_2024.pdf



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

respectivamente, informará dentro de los plazos precisados en los presentes lineamientos mediante comunicado a la parte denunciante de la no competencia, dejando a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía legal correspondiente.

Lineamientos Administrativos para los Órganos Desconcentrados del Proceso Electoral Local Ordinario 2024 y Extraordinarios que en su caso deriven²³.

Artículo 15.- Quienes incurra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en las fracciones en el artículo 14 del presente ordenamiento, dará lugar a la rescisión de la relación de trabajo sin ninguna responsabilidad para el Instituto.

Artículo 149.- En el momento que la Secretaría (SA) tenga conocimiento de irregularidades administrativas detectadas en las operaciones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, deberá hacerlo de conocimiento de manera inmediata a la Contraloría General para su intervención correspondiente.

Artículo 150.- La Contraloría General es el órgano técnico, con autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento, que tendrá a su cargo la fiscalización de las finanzas y recursos del Instituto, así como las actividades relativas a prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del Instituto de Elecciones y particulares vinculados a faltas administrativas graves.

Para tales efectos la Secretaría será la responsable de mantener informada a la Contraloría General de manera oportuna de los actos y omisiones de las personas servidoras públicas integrantes de los Órganos Desconcentrados que pudieran constituir faltas administrativas, con el objeto de prevenir y/o investigar las presuntas faltas administrativas, así como proporcionar de manera eficaz los requerimientos de información que ésta le formule para hacer efectiva su función.

Reglamento Interior²⁴

Artículo 25.

1. La Secretaría Administrativa es el órgano ejecutivo de carácter unipersonal que tiene a su cargo la administración de los recursos financieros, humanos y materiales del Instituto de Elecciones. Organizacionalmente tendrá la misma jerarquía institucional que la Secretaría Ejecutiva y es responsable del patrimonio del Instituto de

²³ Consultable en el link siguiente: <https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/legislacion/INTERNA/lineamiento/29.%20LINEAMIENTOS%20ADMINISTRATIVOS%20PARA%20LOS%20%C3%93RGANOS%20DESCONCENTRADOS%20DEL%20PROCESO%20ELECTORAL%20LOCAL%20ORDINARIO%202024%20Y%20EXTRAORDINARIOS%20QUE,%20EN%20SU%20CASO,%20DERIVEN.pdf>

²⁴ Consultable en el link siguiente: <https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/legislacion/INTERNA/reglamentos/01%20REGLAMENTO%20INTERIOR%20IEPC.pdf>

Elecciones, de la aplicación de las partidas presupuestales y eficiente uso de los bienes muebles e inmuebles del mismo.

(...)

Lineamientos para la designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024²⁵

8. Los Consejos Distritales y Municipales Electorales, se integrarán por:

- a) Una Presidencia con voz y voto;
- b) Cuatro Consejerías Electorales Propietarias con voz y voto;
- c) Tres Consejerías Electorales Suplentes Comunes con voz y voto;
- d) Una Secretaría Técnica solo con voz;
- e) Una Representación Propietaria y su Suplente de cada uno de los Partidos Políticos con acreditación y registro ante este Instituto solo con voz;
- f) Una Representación Propietaria y su Suplente, solo con voz, en caso de Candidaturas Independientes.

En síntesis la Secretaría Administrativa del Instituto de Elecciones es el órgano encargado de la administración de recursos financieros, humanos y materiales, contará con personal para el seguimiento de tareas, planeación y evaluación, estos estarán adscritos a su oficina.

Para el caso, los Consejos Distritales y Municipales estarán integrados por una Presidencia, cuatro Consejerías Electorales Propietarias y tres suplentes comunes, así como una Secretaría Técnica. Además de una persona representante de cada uno de los Partidos Políticos registrados y en su caso candidaturas independientes.

Precisado lo anterior, **cuando personal adscrito a la Secretaría Administrativa del Instituto de Elecciones incurra en alguna**

²⁵ Consultable en el link siguiente: <https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/legislacion/INTERNA/lineamiento/07%20LINEAMIENTOS%20PARA%20LA%20DESIGNACION%20DE%20LAS%20PRESIDENCIAS,%20SECRETARIAS%20TECNICAS%20Y%20CONSEJERIAS%20DE%20LOS%20CONSEJOS%20DISTRITALES%20Y%20MUNICIPALES%20ELECTORALES%20DEL%20IEPC.pdf>

irregularidad, infracción o vulneración a la normativa electoral, se deberá de hacer de conocimiento a la Contraloría General del propio Instituto.

Sin embargo, **cuando la irregularidad, infracción o vulneración a la normativa electoral sea cometida por algún integrante del Consejo Distrital o Municipal, la autoridad competente es la Comisión de Quejas, en caso de no ser competente para conocer de la queja o denuncia, remitirá el asunto a la autoridad competente.**

Por su parte, el accionante en su medio de impugnación, alude que, los Capacitadores Electorales pertenecen a los Consejos Municipales Electorales y son sujetos de sanciones administrativas, y que en caso de no ser así, la autoridad responsable debió declarar la incompetencia y remitir la queja a la autoridad competente.

En esa tesitura, se advierte que le asiste la razón toda vez que, en principio, el artículo 318, numeral 1, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, en concordancia con el artículo 37, numeral 1, del Reglamento para los Procedimientos Administrativo Sancionadores del Instituto de Elecciones, establecen que ante la recepción de la queja y/o denuncia en la Oficina de Partes de las oficinas centrales o Consejos Electorales del Instituto de Elecciones, deberán de remitirla inmediatamente a la Dirección Jurídica y de lo Contencioso, para que ésta a su vez informe de la misma a la Comisión de Quejas.

La normativa referida literalmente señala lo siguiente:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas

Artículo 318.

1. El Reglamento que al efecto expida el Consejo General del Instituto de Elecciones para regular los procedimientos administrativos sancionadores, deberá considerar cuando menos los aspectos siguientes:

I. La recepción de la queja en la Oficialía de Partes de las oficinas centrales o en los Consejos Distritales y Municipales Electorales, debiendo de remitirse inmediatamente a la Dirección Jurídica y de lo Contencioso, para que ésta a su vez informe de la misma a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias.

Reglamento para los Procedimientos Administrativo Sancionadores del Instituto de Elecciones

Artículo 37.

1. Cuando la queja se presente en la oficialía de partes de las oficinas centrales del Instituto, el área que corresponda la remitirá de inmediato a la Dirección Jurídica, para que ésta a su vez informe de la misma a la Comisión.

Por su parte, el artículo 34, numeral 2, del Reglamento para los Procedimientos Administrativo Sancionadores del Instituto de Elecciones, establece que la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos estará a cargo de la Comisión de Quejas, con el apoyo de la Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección Jurídica, en los términos del citado Reglamento.

En su numeral 3, establece que, la Comisión de Quejas con el apoyo de la Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección Jurídica, determinará desde la recepción de la queja y en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se interpongan, atendiendo a los hechos denunciados y a la presunta infracción.

En el numeral 4, indica que, para efectos de la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el Instituto podrá solicitar la información que obre en los archivos de los diversos órganos con los que cuenta.

Concatenado a ello, el artículo 10, de la misma normativa prevé que cuando **la competencia no sea del Instituto de Elecciones**, esta se **declinará a favor de la autoridad que estime competente**, remitiendo copias certificadas del expediente.

“Artículo 10.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

1. Si durante la tramitación y sustanciación de cualquiera de los procedimientos regulados por este Reglamento, se advierte la posible comisión de actos contrarios a otros ordenamientos ajenos a la competencia del Instituto, la Comisión a través de la Secretaría Técnica dará vista o declinará la competencia en favor de la autoridad que estime competente, remitiendo copias certificadas del expediente.”

Además, el artículo 11, de los Lineamientos para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, por presuntas irregularidades cometidas por las personas integrantes (Presidencias, Consejerías y Secretarías Técnicas) de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, y en su caso, Extraordinario, establece que:

La Comisión de Quejas, tiene las siguientes atribuciones:

I. Por conducto de la Secretaría Técnica de la Comisión, recibir las quejas por posibles irregularidades de integrantes de los Órganos Desconcentrados;

II. Por conducto de la Secretaría Técnica de la Comisión, integrar y radicar del expediente, para realizar el análisis preliminar correspondiente;

III. Por conducto de la Secretaría Técnica de la Comisión, pedir aclaraciones o realizar requerimientos, en su caso a la parte promovente;

IV. Por conducto de la Secretaría Técnica de la Comisión, realizar una etapa de investigación preliminar, a fin de solicitar información, pruebas, o en su caso, allegarse de elementos mediante diligencias para mejor proveer, para determinar el desechamiento o inicio, según sea el caso;

V. Emitir Resolución, en la cual se determinará, en su caso:

(...)

d. Decretar la no competencia de la Comisión y remitir los autos al área o autoridad que considere deba conocer del asunto;

En consecuencia, una vez que la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones recibió el escrito de queja, la canalizó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, para su debida integración, radicación e integración, y para realizar el análisis preliminar correspondiente, en cumplimiento a sus atribuciones.

Es preciso señalar que, la autoridad responsable al advertir de que el denunciado se trataba de un participante para Capacitador Electoral del Consejo Municipal Electoral de Simojovel, señalado por presuntas violaciones a la normatividad electoral, realizó una etapa de investigación preliminar, requiriéndole a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, para que informarán si el ciudadano se encontraba participando dentro del proceso de selección para ser Capacitador Electoral.

Por lo que derivado de la respuesta realizada, confirmó que el sujeto denunciado sí estaba participando para el cargo de Capacitador Electoral, sin embargo, se advierte la indebida fundamentación y motivación del Acuerdo de treinta de abril porque si bien la responsable correctamente estableció que el sujeto denunciado no pertenece a los integrantes de un Consejo Distrital o Municipal en términos del artículo 8, de los Lineamientos para la Designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías de los Consejo Distritales y Municipales Electorales del Instituto de Elecciones, en concordancia con el artículo 100, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

Debió pronunciarse sobre la incompetencia de dicha queja y reencauzar a la autoridad competente dentro de su estructura, para que diera el trámite y conozca de ese tipo de conductas, en términos de los Lineamientos Administrativos para los Órganos Desconcentrados del Proceso Electoral Local Ordinario 2024 y Extraordinarios que en su caso deriven y demás normativa aplicable al caso en concreto.

Es decir, al no ser de su competencia debió ordenar la remisión del asunto para conocer de actos u omisiones cometidas por personal administrativo de un órgano Desconcentrado, que pudieran constituir responsabilidad administrativa, en términos del artículo 324, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/079/2024

Estado de Chiapas, en relación a los artículos 11; y 14, de los Lineamientos para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, por presuntas irregularidades cometidas por las personas integrantes (Presidencias, Consejerías y Secretarías Técnicas) de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, y en su caso, Extraordinario.

OCTAVA. Efectos de la sentencia. Al haber resultado **fundado** el motivo de disenso lo procedente es **revocar** el Acuerdo impugnado, para efecto de que la autoridad responsable analice de forma íntegra y detallada la denuncia, y en caso de que conforme a su normativa proceda el desechamiento en términos de los Lineamientos para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, por presuntas irregularidades cometidas por las personas integrantes (Presidencias, Consejerías y Secretarías Técnicas) de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, y en su caso, Extraordinario, pronuncie sobre su incompetencia.

Continuando con el procedimiento determine y reencauce a la autoridad competente dentro de su estructura, conforme a los Lineamientos Administrativos para los Órganos Desconcentrados del Proceso Electoral Local Ordinario 2024 y Extraordinarios que en su caso deriven y demás normativa aplicable al caso en concreto, para que, en su caso establezca la sanción que en derecho corresponda.

La autoridad responsable deberá realizar lo anterior, en un plazo razonable, sin necesidad de agotar los plazos máximos, **a partir de que quede debidamente notificada**²⁶ e informar a este Tribunal el

²⁶ Tesis LXXIII/2016, de rubro “ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp.53 y 54. Disponible en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXIII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,LXXIII/2016>

cumplimiento respectivo dentro de los **tres días siguientes a la resolución que emita**, remitiendo las constancias que la acrediten; con el apercibimiento que, en caso contrario, se le impondrá multa consistente en **cien Unidades de Medida y Actualización**, de conformidad con lo que establecen los artículos 132, numeral 1, fracción III y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en los diversos Segundo, Tercero y Cuarto del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, materia de desindexación a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N), lo que hace un total de \$10,857 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional).²⁷

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

R E S U E L V E

Único. Se **revoca** el Acuerdo impugnado por los razonamientos expresados en la **Consideración Séptima**, para los efectos precisados en la **Consideración Octava**.

Notifíquese personalmente a la parte actora, con copia autorizada de esta sentencia, al correo electrónico autorizado para tales efectos; **por oficio** a la **autoridad responsable**, con copia certificada de esta sentencia, al correo electrónico autorizado; a todos en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18; 20; 21; 22; 25; 26; 29; 30; y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 32 y 35, fracción II, del

²⁷ Vigente a partir del primero de febrero del presente año, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/079/2024

Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y LVIII; 44, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracción III y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrad

Magali Anabel Arellano Córdova
Secretaria General en funciones
de Magistrada por Ministerio de
Ley

**Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Subsecretaria General en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley**

Certificación La suscrita Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 35, fracción IV y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/RAP/079/2024**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistraturas que lo integran, así como a la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro.-----